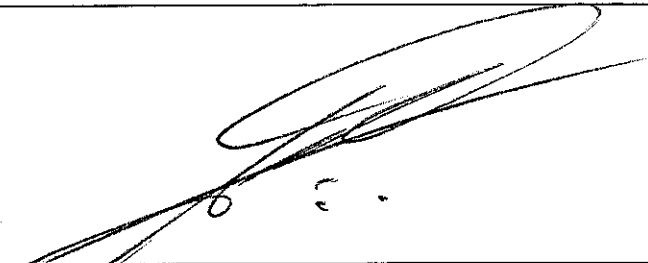


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 239/2015/3a-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
239/2015/3^a-IV.

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
OTRAS.**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la baja injustificada del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al puesto que ocupaba como Policía de Seguridad Pública, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; y **condena** a las autoridades demandadas al pago de la indemnización establecida en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la extinta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado el diecisiete de agosto de dos mil quince, el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso juicio contencioso administrativo, contra el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**; el **Jefe de la Unidad Administrativa de la referida Secretaría**; y, **Presidentes Municipales de los H. Ayuntamientos de Poza Rica, Tihuatlan y Coatzintla**, con motivo de la baja al cargo de Policía de Seguridad Pública, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, que ocupó hasta el uno de julio de dos mil quince.

1.2 Mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil quince, la referida Sala radicó el expediente con el número 239/2015/I de su índice; admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas; ordenó emplazar a las autoridades demandada, para que formularan la contestación en el plazo legal; y determinó no tener como demandadas a los Presidentes Municipales ya referidos.

1.3 En acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; su integración y que el expediente quedó radicado con el número 239/2015/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala; así como, se tuvo por contestada la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas; se tuvieron por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio por parte de las demandadas; y se otorgó a la actora el derecho para ampliar la demanda.

1.4 Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la actora para formular la ampliación de la demanda.

1.5. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de Ley y se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.



2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, último párrafo y 280, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

3.1. En virtud de que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente, en primer lugar, se analizan las causales de improcedencia planteadas por las demandadas en sus oficios de contestación de la demanda.

El área encargada de la defensa jurídica del titular de la Secretaría de Seguridad Pública y el Jefe de la Unidad Administrativa de la referida Secretaría, esencialmente manifestaron que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289, fracción XI y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque no existe el acto combatido consistente en: la baja injustificada del puesto que tuvo el demandante, hasta el uno de julio de dos mil quince en la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; toda vez que fue el actor quien en esa fecha decidió dar por finalizada la relación de servicio que lo vinculaba con la Secretaría de Seguridad Pública, pues presentó su renuncia, en la que se observa su firma, huellas dactilares y ratificación.

Así mismo, sostienen que son falsas las manifestaciones del demandante en el sentido de que fue coaccionado mediante violencia y amenazas a firmar ese documento, tal es así que no exhibió ninguna prueba que acredite sus afirmaciones, a lo que se encontraba obligado.

Solicitan que al momento de resolver se tenga en consideración el criterio sustentado en las resoluciones dictadas en los juicios 31/2014/I y 139/2014/I.

Resultan **inoperantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas.

En efecto, los argumentos de la demandada en torno a que en el caso el actor no prueba la existencia de una baja injustificada al puesto de Policía que ocupó hasta el uno de julio de dos mil quince, es un planteamiento que exige un análisis de las condiciones concretas del acto impugnado, lo que no es jurídicamente viable realizar en vía de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia V-J-SS-78¹, de rubro: **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE** y la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**²

A mayor abundamiento, conviene hacer notar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz³, solamente se actualiza cuando de las constancias del expediente aparezca **claramente** que no existe el acto o

¹ Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.

² Jurisprudencia(Común), Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, Enero de 2002, Pag. 5.

³ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;



resolución impugnados; lo que significa que la inexistencia debe ser tal que no merezca el análisis de argumentos y pruebas aportados por las partes, situación que evidentemente no se actualiza en este asunto.

Finalmente, no beneficia a la demandada apoyar sus argumentos en el criterio sostenido en otras sentencias dictadas por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pues este Órgano Jurisdiccional no se encuentra obligado a resolver en el mismo sentido, por no ser criterios vinculantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

3.2 El Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a, de ese mismo ordenamiento, porque no dictó, ordenó, ejecutó, ni trató de ejecutar el acto combatido.

A juicio de éste órgano jurisdiccional son **fundados** los planteamientos de la autoridad.

En efecto, el artículo 281, fracción II, inciso a del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Ahora, en el caso, el análisis que se realiza a las constancias del expediente revela que el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no dictó, no ordenó, no ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado; de donde se sigue que no tiene carácter de autoridad demandada.

En ese contexto, en aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁴, **se sobresee en el**

⁴ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

juicio instaurado contra el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

3.3. Por último, el análisis que se realiza a las constancias del expediente revela que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El actor en sus dos conceptos de impugnación medularmente manifestó que el acto impugnado viola lo previsto en los artículos 14, 16, 113 y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución; 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII y 8, fracciones I, II, III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque de manera irregular el uno de julio de dos mil quince, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, le indicó de forma verbal que a partir de ese momento no podía seguir laborando, sin que hubiera mediado procedimiento de separación o disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, acorde con lo previsto en el artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Continúa diciendo que esa autoridad le dijo que mejor renunciara voluntariamente por el bien de su integridad física y de su familia ya que tenía la base de datos de todo el personal y su familia, por lo que, ante el temor fundado, firmó lo que le pusieron enfrente.

(...)

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



Aunado a lo anterior, en el capítulo de pretensiones solicitó se declare la nulidad del acto impugnado y, en consecuencia, la indemnización a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Sistema estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, medularmente manifestó, que el actor no exhibió pruebas para demostrar la baja o remoción de su nombramiento, ni la coacción para firmar y ratificar su renuncia voluntaria.

Continúa diciendo que fue el actor quien decidió dar por finalizada su relación de servicio con la Secretaría, tal como se desprende del escrito de uno de julio de dos mil quince, en donde aparece su firma y huellas dactilares.

Cabe destacar que esa autoridad reiteró esos argumentos en vía de alegatos.

4.2 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas ofrecidas por el actor y el área encargada de la defensa jurídica del Secretario de Seguridad Pública y que fueron admitidas, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

Pruebas ofrecidas por la actora en la demanda

1. DOCUMENTAL. Consistente en COPIA SIMPLE de Credencial para Votar (sic) expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número 0000134295827, visible en la foja 8 de autos.
2. DOCUMENTAL. Consistente en DOS NOTIFICACIONES DE DEPÓSITO de fechas catorce de junio de dos mil trece y treinta de abril de dos mil quince a favor del suscrito **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, visible en las fojas 9 y 10 del expediente.
3. DOCUMENTAL. Consistente en oficio número PIPTC/945/2014 de seis de octubre de dos mil catorce, visible en la foja 11 de autos.
4. DOCUMENTAL. Consistente en CERTIFICACIÓN expedido por la Secretaría de Seguridad Pública de veintisiete de junio de dos mil nueve, visible en la foja 12 del

expediente.

5. DOCUMENTAL. Consistente en CONSTANCIA expedida por la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, visible en la foja 13 del expediente.
6. DOCUMENTAL. Consistente en CONSTANCIA expedida por la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, visible en la foja 14 del expediente.
7. DOCUMENTAL. Consistente en FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR SERVICIOS MÉDICOS, visible en la foja 15 del expediente.
8. INFORMES. Visible en las fojas 24 y 25 del expediente.
9. INFORMES. Visible en las fojas 27 y 28 del expediente.
10. INFORMES. Visible en las fojas 30 y 35 del expediente.
11. INFORMES. Visible en la foja 36 del expediente.
12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas ofrecidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz en la contestación de la demanda

1. DOCUMENTAL. Consistente en original del escrito de fecha 1 de julio de 2015, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, y que contiene la decisión de renuncia voluntaria del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** visible a foja 55 de autos.
2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del movimiento de personal con número de folio 00049, visible a foja 57 de autos.
3. DOCUMENTAL. Notificación de depósito correspondiente a la quincena 12 de 30 de junio de 2015, visible a foja 56 de autos.
4. INFORMES. Visible en las fojas 24, 25, 27 y 28 del expediente, mismos que hace suyos al haber sido ofrecidos por la parte actora.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la separación del cargo de Policía que tuvo el actor hasta el uno de julio de dos mil quince derivó de una renuncia voluntaria.

4.2.2 Determinar si la separación del citado cargo derivó de un despido injustificado.

4.2.3 En el caso de que la separación del cargo haya derivado de un despido injustificado, determinar si asiste al actor el derecho subjetivo de obtener una indemnización y cuáles son los conceptos que integran esa indemnización.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación, de frente con los argumentos de refutación formulados por la autoridad demandada, relacionando esos argumentos con las pruebas desahogadas en el expediente. Además, por técnica jurídica los problemas jurídicos serán analizados en el orden establecido en el punto 4.2. a fin de que exista una secuencia lógica en su análisis.

4.4. Análisis de los conceptos de impugnación.

4.4.1 Resultan fundados los argumentos de la actora, pues la separación del puesto que ocupó como Policía de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, no derivó de una renuncia voluntaria.

En el capítulo de hechos de la demanda, entre otras cuestiones, el actor manifestó que el uno de julio de dos mil quince, la totalidad del personal que laboraba en la Coordinación General de la Policía Intermunicipal de Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, fueron concentrados en las instalaciones de la referida coordinación ubicada en calle Río Nilo número cinco de la colonia Miguel Hidalgo de la Ciudad de Poza Rica; que a ese lugar llegó el Secretario de Seguridad Pública, acompañado con otros funcionarios de la Secretaría y elementos de la Fuerza Civil de Veracruz.

También sostuvo que ese funcionario les indicó que a partir de ese momento dejaban de prestar sus servicios y mediante violencia le extendió una renuncia impresa que se le ordenó y obligó a firmar, estampar sus huellas dactilares; la que por miedo e intimidación firmó, dado que se encontraba rodeado de elementos de la Fuerza Civil con la cara cubierta y armados, así como, personal administrativo de la propia Secretaría que le decían que firmara para no meterse en problemas.

A lo que agregó que después de estampar su firma y huellas, también se le ordenó escribiera un texto dictado por ellos en el reverso del documento en el sentido de que firmaba la renuncia sin miedo, sin temor, sin violencia, nombre completo y firma.

Además, para demostrar esa situación ofreció un informe a cargo de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en torno a la queja 0829/2015⁵.

Al contestar la demanda, el área encargada de la defensa jurídica del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, esencialmente, negó esos hechos, indicó que fue el propio actor quién decidió dar por finalizada su relación de servicio con la Secretaría, tal como lo expresó en escrito de uno de julio de dos mil quince y que corresponde al demandante la carga de probar las circunstancias de violencia, amenaza y coacción.

Así como, ofreció como prueba el escrito de renuncia de uno de julio de dos mil quince⁶.

Sentado lo anterior, el examen realizado al escrito de renuncia⁷, revela que mediante ese documento precisamente el uno de julio de dos mil quince, el hoy actor comunicó al Secretario de Seguridad Pública, su renuncia voluntaria a la relación jurídico administrativa que tenía con la Secretaría; así como, hizo constar que durante el tiempo que prestó sus servicios recibió las prestaciones a que tuvo derecho, que no se le debe cantidad alguna y, que se trata de un acto voluntario, sin que mediara coacción.

Ahora, el documento de trato es un documento privado que se valora en los términos de los artículos 69 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional prueba plenamente que el demandante formuló las manifestaciones que en él se contienen; sin embargo, no prueba la veracidad de las

⁵ Visible en los folios 30 a 36 del expediente

⁶ Visible a folio 55 de autos



manifestaciones ahí contenidas, en especial que no fue coaccionado para firmarlo.

En relación con lo anterior, debe decirse que, si bien es cierto que por regla general corresponde al trabajador acreditar sus objeciones en cuanto al contenido, firma o huella digital de la renuncia aportada por la autoridad, con medios de convicción idóneos; no menos es verdad que para tener por acreditada la legalidad de la renuncia resulta indispensable que conste de manera indubitable la voluntad del trabajador de separarse de su empleo, expresando su deseo e intención de ya no prestar sus servicios como el libre ejercicio de un derecho que se manifiesta a través de un acto unilateral, tal como se desprende de la jurisprudencia de rubro: “RENUNCIA AL TRABAJO. DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE”⁸.

Circunstancia que no se desprende de las constancias del expediente, toda vez que el informe rendido por la Directora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, revela que ex Policías adscritos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, entre ellos, el demandante, narraron situaciones de tiempo, modo y lugar, ante la referida autoridad, entre las que destacan que el uno de julio de dos mil quince, en las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, el Secretario de Seguridad Pública, con apoyo de otros funcionarios de la propia Secretaria y elementos de la Fuerza Civil de Veracruz, armados y cubiertos del rostro, mediante violencia y coacción los obligaron a firmar, poner huellas y ratificar, renunciando al cargo de policías que ocuparon hasta ese día.

El referido medio de convicción, por tratarse de un documento público cuya autenticidad y exactitud no fue objetada por la demandada, se valora en términos de los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que prueba plenamente que ante esa autoridad no sólo el actor sino otros ex Policías adscritos a la

⁸ Registro 2006678, Época: Décima Época, Registro: 2006678, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.), página: 1467.

Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que por medio de coacción y violencia se vieron obligados a firmar, asentar huellas y ratificar sus renunciaciones.

En ese orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado en el expediente en que se actúa existen elementos suficientes para dudar de la veracidad de las manifestaciones contenidas en el escrito de renuncia de uno de julio de dos mil quince, sobre todo que el demandante voluntariamente decidió renunciar al cargo de policía, sin que hubiera sido presionado para hacerlo; máxime que la autoridad demandada no exhibió algún otro elemento de convicción para probar la veracidad de lo manifestado en ese escrito y, por el contrario, el demandante ofreció como medio de convicción un informe que pone en duda que su renuncia haya sido voluntaria.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y esta Tercera Sala Unitaria han resuelto diversos asuntos en los cuales, los actores señalaron las mismas circunstancias que las narradas por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, (respecto a los hechos del primero de julio de dos mil quince), tales como las recaídas a los Toca 448/2016 y su acumulado 450/2016, Toca 173/2017 y su acumulado 175/2017, Toca 161/2017, Toca 167/2017 y su acumulado 223/2017 y juicio 62/2015/3ª-IV; en dichas sentencias, se ha establecido el cese injustificado de los integrantes de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla y los hechos acontecidos el uno de julio de dos mil quince que refirió el actor, lo que constituye un hecho notorio fuera de duda y discusión, que debe coordinarse con el informe que ofreció el actor como prueba.



En efecto, las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales y esta Sala, son susceptibles de invocarse como un hecho notorio, tal y como se refirió en el párrafo que antecede, en términos a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo tanto, son útiles para sustentar el criterio que se adopta en esta resolución relativo a que el actor no renunció voluntariamente a su fuente de trabajo en las condiciones que refirió en la demanda, sino fue coaccionado a firmar la renuncia exhibida por la demandada para desvirtuar el cese injustificado impugnado por el actor.

Al respecto, es aplicable *en lo conducente y por analogía*, la tesis de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”⁹**

En suma, a partir de la coordinación de los hechos narrados por el actor en la demanda en torno a los hechos ocurridos el uno de julio de dos mil quince; el informe rendido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en la que se contiene el testimonio de varios policías adscritos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla y los hechos notorios ya referidos, se acredita que el cese del actor al puesto que desempeñaba como policía, tuvo lugar en las circunstancias señaladas en la demanda.

No es óbice lo anterior, el argumento de la autoridad en el sentido de que el actor no ofreció la prueba testimonial en este juicio, toda vez que en el caso sujeto a estudio no era necesario el ofrecimiento de esa prueba, dado que existe un informe del que se desprende que no solo el actor sino sus compañeros ex policías narraron ante diversa autoridad las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que fueron coaccionados a firmar, poner huellas y ratificar sus renunciaciones; aunado a los hechos notorios ya referidos.

⁹ Registro 20092054, Tesis número I.10oC.2K (10ª), Décima Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Libro 18, mayo de 2015.

Además, no pasa inadvertido para esta Tercera Sala Unitaria que en la contestación a la demanda, la autoridad ofreció la documental consistente en la renuncia del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de uno de julio de dos mil quince que, inclusive, cuenta con su ratificación en el reverso; ni sus argumentos en el sentido de que el actor renunció de forma voluntaria, con objeto de desvirtuar el acto impugnado en este juicio consistente en el despido injustificado; sin embargo, con independencia de que tal documental hubiera sido impugnada o no por el autorizado de la parte actora, debe recordarse que se encuentra probado que el actor no renunció voluntariamente al puesto de policía que tuvo hasta el uno de julio de dos mil quince; sino por el contrario, se vio forzado mediante coacción y amenazas para firmar ese documento, con la finalidad de simular una renuncia voluntaria y que a partir de esa fecha fue separado de su cargo como servidor público adscrito a la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

Al respecto, resulta relevante destacar que la documental ofrecida por la demandada contiene la misma fecha en la que se presentaron los hechos debidamente acreditados de coacción y amenazas en la que las autoridades obtuvieron la firma del actor, lo que genera la convicción en este órgano jurisdiccional que se trata del documento firmado en contra de su voluntad para obtener la renuncia; en otras palabras, no está desvirtuado el contexto bajo el cual se obligó al actor a renunciar y la documental que ofrecen las demandadas solo tiende a demostrar que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** renunció supuestamente de manera libre; de ahí su ineficacia. Máxime porque inclusive, aunque no hubiera controversia sobre la firma del documento en



cita, lo cierto es que solo convalida la versión de la demanda y en todo caso, las pruebas de la autoridad debieron dirigirse a tratar de desvirtuar el contexto bajo el cual se firmó la renuncia y no solo a exhibirla.

En efecto, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos, no resulta atendible lo manifestado por la demandada en torno a que el documento bajo análisis contiene la renuncia voluntaria del actor y su ratificación, pues las reglas de la lógica y la sana crítica indican que si una persona renunció voluntariamente a su fuente laboral no activa de forma inmediata el aparato jurisdiccional del Estado, con el fin de presentar un reclamo que gira en torno a una acción que supuestamente él consintió con anterioridad, como sucede en el caso sujeto a estudio, pues el actor presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y una demanda ante este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se tiene que los argumentos y pruebas exhibidos por la autoridad demandada, no se logran acreditar la renuncia voluntaria del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y si bien es cierto la prueba documental que aportó contiene la firma, huellas y ratificación del actor, no existe duda de que ésta se obtuvo de manera contraria a su voluntad. Así, la documental en cita es ineficaz para probar la renuncia voluntaria y, por el contrario, es útil para reforzar la versión de los hechos narrados por el actor en su demanda, correspondientes al uno de julio de dos mil quince.

En conclusión, el escrito de renuncia de uno de julio de dos mil quince exhibido por la autoridad demandada, es insuficiente para estimar que la conclusión del servicio que prestó el demandante como policía derivó de una baja por renuncia, acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Ley del Sistema

Estatal de Seguridad Pública (con texto vigente en la fecha del cese)¹⁰.

4.4.2 Son fundados los argumentos del actor, pues la separación del puesto que ocupó como Policía de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, derivó de un despido injustificado.

En la demanda el actor manifestó que prestó servicios como **policía de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.**

Ahora, esa manifestación está acreditada en el expediente, pues el demandante exhibió el oficio PIPTC/945/2014 de seis de octubre de dos mil catorce¹¹, emitido por el Coordinador General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, del que se desprende que efectivamente el actor tuvo el cargo de policía. Lo que se corrobora, porque la autoridad al contestar la demanda manifestó expresamente que el actor fue integrante de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese contexto, la actividad del demandante como integrante de una institución policial se rigió por el **servicio profesional de carrera policial**, entendido como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y **separación o baja**¹².

¹⁰ Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

(...)

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

¹¹ Visible a folio 11 de autos

¹² Artículo 71. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el **conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja**; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.



En torno a la baja o separación del servicio los artículos 73, fracción VIII y 116 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (con texto vigente a la fecha del cese), establecen que esa situación puede derivar de causas ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias son: **Baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte; mientras que las extraordinarias son: **Separación** por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concorra alguna de las circunstancias descritas en los incisos a, b y c de la fracción I, del artículo 116; **remoción**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

De lo anterior, es factible concluir que la actividad policiaca se rige por las disposiciones inherentes al servicio profesional de carrera, las cuales establecen expresamente cuáles son las hipótesis que deben actualizarse para dar por concluido el servicio profesional de carrera policial; de donde se sigue que cuando la conclusión de ese servicio se origina por causas distintas a aquellas, se traduce en un **despido injustificado**.

En el caso sujeto a estudio la autoridad manifestó que la baja al puesto de policía que el demandante ocupó en la Secretaría de Seguridad Pública se originó por una **causa ordinaria**, esto es, por **renuncia voluntaria**; sin embargo, esa situación quedó desvirtuada en numeral **4.4.1** de este fallo, pues ya se determinó que en este juicio la autoridad no ofreció algún medio de convicción que acredite fehacientemente que fue voluntad del demandante renunciar a su puesto.

Conviene hacer mención que en el oficio de contestación de la demanda, la enjuiciada no manifestó que el actor incurrió en alguna de las **causas extraordinarias** para ser separado o cesado del servicio profesional de carrera policial, previstas en el artículo 116, fracciones I y II de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (con texto vigente a la fecha del cese); y mucho menos acreditó que el cese, remoción o baja del

demandante al puesto de policía que tuvo hasta el uno de julio de dos mil quince, hubiera sido determinada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento previsto en los artículos 146 a 176 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (con texto vigente a la fecha del cese), en el que se hubieran seguido las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese contexto, es válido establecer que la separación del cargo del demandante no se originó por ninguna de las causas ordinarias o extraordinarias ya descritas, sino aconteció por virtud de un **despido injustificado**.

Sentado lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de Nación en diversos criterios de jurisprudencia —del que destaca en que lleva por rubro: **POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**¹³—, ya determinó que la relación que guardan los policías con la Federación, los Estados y Municipios es de naturaleza administrativa, que se rige por las disposiciones administrativas y, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.

De lo anterior, se concluye que la separación del servicio de un integrante de una institución policial del Estado de Veracruz, por parte de las autoridades que dirigen la institución debe satisfacer los elementos y requisitos de validez previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En el caso concreto, ya se determinó que la separación del cargo de policía que tuvo el actor se originó por virtud de un despido injustificado y no por virtud de las causas de baja, separación o remoción previstas en la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz

¹³ Época: Novena Época, Registro: 200322, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 24/95, página: 43



de Ignacio de la Llave (con texto vigente a la fecha del cese); de donde se sigue que ese acto de autoridad no reúne los referidos elementos y requisitos de validez; esto es se trata de un acto emitido en contravención de las normas aplicables.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción IV¹⁴, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, procede declarar la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la separación injustificada del cargo de Policía de Seguridad Pública, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, que ocupó el demandante hasta el uno de julio de dos mil quince.

4.4.3 Asiste el derecho al demandante a ser indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

En los numerales 4.4.1 y 4.4.2 ya quedó establecido que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue separado injustificadamente de su cargo como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; por lo tanto, surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley.

Lo anterior se explica, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad

¹⁴ Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas:

(...)

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.¹⁵

En ese contexto, el pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor se calcula de acuerdo a las pruebas del expediente.

En efecto, para cuantificar esa indemnización se deberá tomar en consideración que el actor comenzó a prestar el servicio como policía a partir del **uno de febrero de dos mil nueve**.

Lo anterior, es así porque el actor manifestó en la demanda que ingresó a laborar como policía a partir del **quince de**

¹⁵ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.



noviembre de dos mil ocho y, para acreditarlo, se limitó a ofrecer el informe a cargo del Secretario de Seguridad Pública y, es el caso, que al rendir ese informe el área administrativa encargada de la defensa jurídica de dicho funcionario manifestó que el actor ingresó a laborar el uno de febrero de dos mil nueve.

Además, al contestar la demanda, esa autoridad expresó que el demandante ingresó a laborar en esa fecha y, para acreditarlo, exhibió la copia certificada del formato denominado “movimiento de personal” del que se desprende como fecha de ingreso uno de febrero de dos mil nueve; el cual no fue controvertido por la actora en vía de ampliación.

Por otro lado, el actor en la demanda manifestó percibir un salario quincenal por el importe de **\$6,528.43** (seis mil quinientos veintiocho pesos 43/100 M.N.) y para acreditarlo ofreció las siguientes pruebas:

- Copia simple de un documento en el que se observan las percepciones que percibió con motivo de su puesto de policía el treinta de abril de dos mil quince¹⁶, del que se desprende que percibió el importe neto de **\$6,235.75** (seis mil doscientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N.)
- Informe rendido por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en donde manifestó que el actor percibía un sueldo de **\$6,235.75** (seis mil doscientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N.)

En ese contexto, la adminiculación que realiza este órgano jurisdiccional de esos documentos, en términos de lo previsto en los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente que el salario quincenal del actor era de **\$6,235.75** (seis mil doscientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N.).

Sentado lo anterior, se tiene que la percepción **quincenal del actor era de \$6,235.75** (seis mil doscientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N.), **la mensual era de \$12,471.50** (doce mil cuatrocientos setenta y un pesos 50/100 M.N.), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$415.71** (cuatrocientos quince pesos

¹⁶ Visible en el folio 10 del expediente

71/100 M.N.) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora para quedar como siguen:

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:

Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$12,471.50	Tres meses de salario	\$37,414.50

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:

Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 01/JULIO/2015 AL 11/MARZO/2019)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$12,471.50	\$415.71	3 AÑOS, 8 MESES Y 10 DÍAS Aplica la limitante del artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública consistente en doce meses del pago de dicha percepción	\$149,658.00

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el uno de febrero de dos mil nueve (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al uno de julio de dos mil quince se comprenden seis años con cinco meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
6 años 5 meses	\$415.71	20 días	\$49,885.20



d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a la autoridad demandada para que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realice las acciones a su alcance para que se cubra al actor la indemnización por la cantidad de **\$236,957.70** (doscientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Por lo expuesto en el numeral **3.2** de esta sentencia, con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se sobresee en el juicio interpuesto contra el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Acorde con lo analizado en los numerales **4.4.1** y **4.4.2**, con fundamento en los artículos 7, 8, 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto

impugnado, consistente en la separación injustificada del cargo de Policía de Seguridad Pública, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, que ocupó el demandante hasta el uno de julio de dos mil quince.

Por lo determinado en el numeral **4.4.3**, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **condena** a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al pago de la indemnización en los términos y condiciones definidos en el referido apartado de este fallo.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado y en atención a la condena realizada a la referida autoridad demandada; en el ejercicio de sus atribuciones o, en su caso, por conducto del área competente, la demandada deberá realizar el pago de la indemnización a favor de la actora, en los términos y condiciones definidos en este fallo.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea notificado del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedor, a una multa mínima por el importe equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz, además de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, por cuanto hace al Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado descrito en el capítulo de antecedentes numeral 1.1 de este fallo, consistente en la separación injustificada del cargo de Policía de Seguridad Pública, adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, que ocupó el demandante hasta el uno de julio de dos mil quince.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada en los términos precisados en el capítulo 5 de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese por lista a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS